

Artículo 33º.- Concurrencia de las causas determinantes de la ruina física inminente.

Artículo 34º.- Objeto de la ruina inminente.

CAPÍTULO II: Procedimiento del expediente contradictorio de ruina

Artículo 35º.- Pieza separada de expropiación forzosa

Artículo 36º.- Órgano competente.

Artículo 37º.- Iniciación.

Artículo 38º.- Informes.

Artículo 39º.- Medidas de seguridad.

Artículo 40º.- Alegaciones.

Artículo 41º.- Dictamen.

Artículo 42º.- Trámite de audiencia.

Artículo 43º.- Resolución.

Artículo 44º.- Notificación.

Artículo 45º.- Plazo para resolver y efectos del silencio.

Artículo 46º.- Responsabilidades.

CAPÍTULO III: Procedimiento en la ruina física inminente.

Artículo 47º. Ruina inminente.

Artículo 48º.- Cumplimiento de la orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.- La Ciudad Autónoma de Melilla, como todas las Administraciones de base territorial, están dotados de la potestad reglamentaria. Esta potestad reglamentaria, en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, se ejerce en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.1ª y 21.2 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía, de lo dispuesto en el Real Decreto 339/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda, de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 6/1998, de 13 de

abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, y de lo dispuesto en el artículo 4-1º, a, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II.- La intervención administrativa en la actividad de los particulares, que según el art. 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales puede ejercerse por medio del sometimiento a previa licencia de determinados actos o actividades, el dictado de órdenes individuales imperativas -constitutivas de mandato- o la publicación de Ordenanzas y Reglamentos, no se manifiesta, cuando afecta al ejercicio de las facultades del derecho de propiedad urbana, únicamente en el momento de iniciar y ejecutar una obra, sino también respecto de las edificaciones y otras instalaciones ya concluidas y en pleno uso (o desuso), vigilando su estado de conservación, procurando su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, propiciando su restablecimiento con cargo al propietario, aunque con ciertos límites cuando tales condiciones se hayan perdido parcialmente, o, incluso, cuando se hayan sobrepasado esos límites.

Si alguna de ellas haya desaparecido (señaladamente, la seguridad), interviniendo de forma más resolutive y autorizando la eliminación del inmueble inseguro, causante de peligro o amenaza, pues, en efecto, es casi un lugar común afirmar que la declaración de ruina es una actuación pública de policía administrativa, justificada en el interés público de preservar y cuidar de la seguridad de las personas ante el peligro implícito en el estado de ruina de un edificio, riesgo que fundamenta y legítima la intervención administrativa, por más que también se descubran otras finalidades públicas en el ejercicio de esta actividad de policía como la de fomentar la construcción y la desaparición de edificios anticuados, aunque esto último debe ponderarse con el interés histórico-artístico del edificio.

III.- Pese a que en el deber de conservación y en la ruina, a la luz de las anteriores afirmaciones, parece estar siempre presente el interés público, es forzoso reconocer sin embargo -los analistas de los institutos jurídicos mencionados lo enseñan y se comprueba en la cotidiana actividad municipal, tan próxima a la realidad de las cosas- que al